

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), dieciocho de Marzo de dos mil veintiuno**

Se resuelve la admisibilidad de solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA**, elevada por el ciudadano **SEBASTIÁN COLORADO**, que correspondió a este Despacho judicial por reparto verificado el pasado 05 de los presentes mes y año.

LA SOLICITUD IMPETRADA:

El señor “SEBASTIÁN COLORADO”, sin ninguna identificación y sin expresar la razón o motivo de su pedimento, vía correo electrónico solicita la práctica de PRUEBA ANTICIPADA, consistentes en que se escuche en “interrogatorio de parte” a los Representantes legales de las entidades bancarias con sede en esta localidad: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE LA MUJER, COOPERATIVA CONFIAR FINAFUTURO y BANCO W, con el fin de que manifiesten si en la actualidad cuentan con baños públicos aptos para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y si los mismos cumplen con las normas NTC e ICONTEC.

CONSIDERACIONES

La solicitud de la especie SERÁ RECHAZADA, en virtud a que el mencionado Usuario no expone las razones por las cuales -de forma escueta- pretende acudir ante la administración de justicia para que realice por él, actuaciones que son de su interés personal.

No puede ignorarse que, no obstante la administración de justicia tener por objeto fundamentalmente la prestación de un servicio público, el mismo se rige por competencias debidamente definidas y/o limitadas por la ley, sin que su función quede expuesta al arbitrio, al capricho o al antojo de los Usuarios, pues sabido es cómo toda solicitud de activar su ejercicio, ha de tener como basamento los principios de necesidad y razonabilidad.

Concretamente, en materia de “prueba anticipadas” o “extra procesales”, la solicitud de la misma debe estar acompañada, no sólo de su pertinencia, sino de la demostración de su necesidad y de la imposibilidad de practicarla al interior del proceso al que se pretende llegar, o por parte del propio Interesado, antes de acudir a la acción correspondiente.

En el caso a estudio, el solicitante que dice llamarse “**SEBASTIÁN COLORADO**”, a más de no identificarse legalmente -de una parte- tampoco expone las razones ni la pertinencia de su solicitud. Y -de otro lado- frente a su pretensión no se observa necesidad de que para ello intervenga la “administración de justicia”, puesto que si lo que necesita establecer el Peticionario es si las distintas Entidades Bancarias con sede en esta localidad, *“cuentan con baños públicos aptos para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y si los mismos cumplen con las normas NTC e ICONTEC”*, resulta evidente que dicha constatación puede realizarla directamente el Solicitante, dado que las Entidades Bancarias son establecimientos públicos, de libre acceso para todos los ciudadanos.

No puede pretenderse que la administración de justicia resuelva cualquier tipo de solicitud, menos cuando lo peticionado puede ser realizado personalmente por el interesado, quien puede corroborar lo requerido y en caso de querer documentarlo para constituirlo como prueba, lo puede hacer a través de video, fotografía o por cualquiera otro medio análogo.

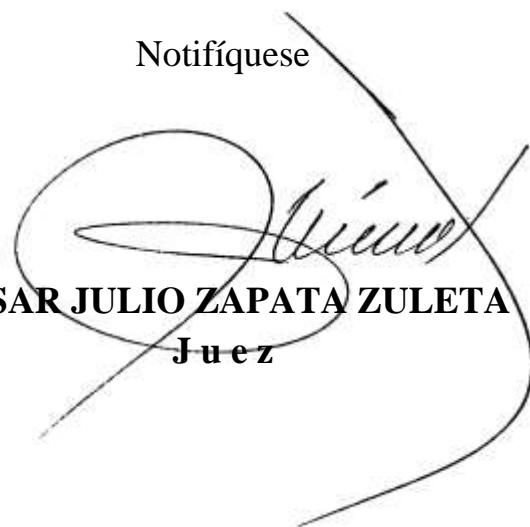
Por otro lado, si lo pretendido por el Actor es pre constituir prueba para hacerla valer al interior de un determinado proceso, quizás en una acción popular, bien puede obtenerla y allegarla él mismo, e incluso una vez en trámite la acción, puede solicitarla ante el juez que conozca del proceso. Sobre este tópico, véase el Capítulo VIII, Artículo 28 y siguientes de la ley 472 de 1998. Y si bien en la mencionada Ley también se hace mención a las pruebas anticipadas –art. 31-, para su procedencia deben solicitarse y practicarse conforme a las disposiciones legales, tal como inicia diciendo dicho artículo.

Bajo el anterior contexto, por no acreditarse los presupuestos para la procedencia de la prueba anticipada que se depreca, se RECHAZA la solicitud presentada por quien dice llamarse “**SEBASTIÁN COLORADO**” y se procede a su archivo.

Esta decisión debe notificarse al Solicitante, a los correos electrónicos que aparecen en la solicitud: veeduriaciudadana4020@gmail.com y dinosaurio013@hotmail.com, este último correspondiente al usuario

JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, pero que curiosamente aparece involucrado en la presente actuación.

Notifíquese



CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 021

Hoy: 19 de Marzo de 2021

Secretario: Jorge